

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria. 1 y Páco, 1.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 261 de 9 Obre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REGLAMENTO PROVISIONAL

##### DE LA INSPECCION DE LA HACIENDA PÚBLICA

(Continuación) (1)

##### Orden de los Trabajos en la Inspección provincial.

Art. 20. El Inspector técnico ó administrativo más caracterizado de los que se hallen en la capital tendrá la representación y firma de la Inspección provincial, y cuidará de:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes que sobre investigación y comprobación dicten la Inspección general y el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Asistir á la oficina y hacer que asistan todos los funcionarios de la Inspección provincial en las horas ordinarias ó extraordinarias que sean precisas, siempre que los trabajos de comprobación ó investigación no exijan que éstos se realicen fuera de aquélla.

3.º Formar y hacer formar las estadísticas de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado con arreglo á los modelos que se envien.

4.º Disponer que por los auxiliares de la Inspección provincial, y en su defecto por los Inspectores, se lleven:

A. Registro en que se anote las denuncias de ocultación de la riqueza contributiva y los trámites que las mismas sigan.

B. Registro por cada uno de los tributos, en el que se inscriban, en el mismo día en que se presenten en la Administración de Hacienda, las declaraciones de alta y baja en las contribuciones é impuestos.

C. Registro en el que se anoten

los fallidos declarados por la Tesorería.

D. Registro, por orden alfabético de apellidos, de todos los contribuyentes que sean declarados defraudadores, con expresión del concepto contributivo, importe de la penalidad satisfecha ó declarada fallida y fecha de la resolución firme en que aquella declaración se haga.

A los efectos de este número, los Delegados de Hacienda dispondrán que los encargados de recibir y registrar las denuncias y las declaraciones de altas y bajas pasen á la Inspección provincial en el mismo día precisamente en que sean presentadas, y sin excusa ni pretexto alguno, un resumen de ellas; que el que actúe como Secretario en las Juntas administrativas, remita á dicha dependencia una relación de los expedientes resueltos y de las providencias dictadas; y que la Administración manifieste sin pérdida de tiempo las fechas en que los denunciados ó denunciadores apelen y ante quién; la en que la Dirección ó el Tribunal gubernativo resuelva, y en qué sentido; la en que se ingrese en el Tesoro el importe de la penalidad, y la en que se reparta ésta entre los partícipes.

Asimismo dispondrán que, tan pronto como recaiga la aprobación en los expedientes de fallidos, se remita una relación á la Inspección provincial.

Cuando estén ausentes de la capital todos los funcionarios de la Inspección, dichos Registros se llevarán por el empleado administrativo que designe el Delegado.

5.º Remitir á la Inspección general en los días 1.º y 15 de cada mes, estados de todos los expedientes de defraudación que se hallen pendientes de resolución firme, ó en los que, habiendo ésta recaído y siendo condenatoria, no se haya repartido entre los partícipes el importe de la penalidad.

6.º Realizar, y hacer que los Inspectores y peritos realicen, los trabajos de gabinete necesarios para la comprobación é investigación de los tributos.

7.º Remitir á la Inspección general los días 1.º y 15 de cada mes, ó en plazos periódicos más cortos, si por tratarse de servicios urgentes así se determina, un resumen en que se expresen todos los trabajos realizados durante la quincena, por cada uno de los funcionarios de la Inspección, tanto en la capital como en los pueblos de la provincia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Philippeville (Argelia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 8 de Septiembre último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 19 inclusive del mismo todos los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Philippeville, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Jersey City (Estados Unidos de América), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 14 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 18 del referido mes.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Rotterdam, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no le hubiere por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las

reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, que hubiesen permanecido en Rotterdam durante la epidemia y salgan desde el día 25 inclusive del actual, no hallándose comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto de 1892, según la disposición 2.ª de la Real orden de 8 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Jersey City (Estados Unidos de América), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 14 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 18 del referido mes.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Jersey City, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circuns-

(1) Véase el *Boletín* núm. 86.

(Se continuará.)

tancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, que hubieren permanecido en Jersey City durante la epidemia y hayan salido desde el día 9 inclusivé del actual si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1893.—González.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación de la epidemia de fiebre amarilla en Río Janeiro y Santos (Brasil), cuyas poblaciones fueron declaradas sucias por Reales órdenes de 28 de Enero y 7 de Abril de este año, y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10.ª, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre del año último, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dichos puntos que hayan salido después del día 27 de Septiembre próximo pasado.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Río Janeiro y Santos, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10.ª u 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio; debiendo tenerse presente lo prevenido en la regla 30 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892 para el régimen sanitario que corresponda.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta», del 31, que hayan permanecido en Río Janeiro ó Santos durante la epidemia y salgan después del día 17 del actual, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado Central.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto

en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto último, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para el despacho de los asuntos relativos al ramo de Obras públicas.

1.ª Los expedientes y documentos relativos al ramo de Obras públicas que diariamente se reciban en cada Gobierno de provincia, serán anotados de entrada en un registro general por el empleado que al efecto designa el art. 4.º del mencionado Real decreto.

2.ª Este empleado tendrá á su disposición un sello en que se leerán las palabras *Registro general de entrada*, el nombre del mes y la fecha. Con este sello, cuya fecha tendrán cuidado de variar todos los días, marcará todos los documentos que háya de registrar, anotando además en la cabeza ó parte superior de los mismos el libro de registro y folio en que quedan registrados.

3.ª Cumplida esta formalidad, el mismo empleado remitirá con un índice por duplicado dichos documentos al Ingeniero Jefe de la provincia, consignándolo así en el Registro. El Ingeniero firmará el *recibo* en uno de los ejemplares del índice, y los devolverá al encargado del Registro á fin de que le sirva de resguardo.

4.ª El Registro y remisión de documentos á que se refiere las dos prevenciones que anteceden, deberán hacerse en el mismo día en que aquéllos sean entregados al encargado de ese trabajo.

5.ª Recibidos los documentos en la Jefatura de Obras públicas y unido cada uno de ellos á sus antecedentes, si los tiene, el Ingeniero Jefe, en uso de las atribuciones que en el expresado Real decreto de 14 de Agosto último y en el apartado 1.º del art. 19 de estas Instrucciones se le conceden, tramitará el expediente hasta ponerlo en punto de que pueda ser propuesta la resolución definitiva, si ésta compete al Gobernador de la provincia, ó de ser sometido á informe de esta Autoridad en el caso de que la resolución corresponda á la Superioridad.

6.ª En los casos en que la resolución del expediente compete al Gobernador de la provincia, así que fueren evacuados todos los trámites que preceptos reglamentarios ó conveniencias de mayor esclarecimiento del asunto lo demandaren, se procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial. Exceptuánse los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal. Los extractos se harán á medio margen en papel llamado de oficios, teniendo cuidado de marcar con lápiz de color los documentos extractados y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondiente.

7.ª Si una comunicación de entrada trata de dos ó más asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquéllos.

8.ª Si dos ó más expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolución de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro, se cuidará de relacionarlos entre sí con las llamadas ó referencias oportunas.

9.ª Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varios parciales con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, recordando sus relaciones con el primitivo por medio de advertencias.

10. A continuación del extracto, el Ingeniero Jefe ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolución que juzque procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota* y terminará con la frase *V. S., Sr. Gobernador, resolverá*, seguido de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas *Notas* se prohíbe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, entrerrenglones ó tache.

11. Al redactar la *Nota* de que habla la prevención anterior, se procurará hacerlo de modo tal que la resolución que sobre ella recaiga contenga los extremos precisos para que sin necesidad de nuevo acuerdo pueda llevarse á cabal término la ejecución de lo resuelto.

12. El funcionario que autorice la *Nota* ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolución del Gobernador, y en las provincias donde no resida el Ingeniero Jefe, presentará los expedientes al despacho el Ingeniero de mayor categoría, si lo hubiere, ó en su defecto el Secretario del Gobierno civil.

13. La resolución del Gobernador se consignará al margen de la *Nota*, empleando la fórmula *Con la Nota*, precedida de la fecha y seguida de la media firma de dicha Autoridad si ésta se conforma con lo propuesto, y consignando en otro caso, de su propia mano y en el mismo lugar, la *Contranota* correspondiente.

14. La ejecución de los acuerdos del Gobernador en asuntos de Obras públicas corresponde al Ingeniero Jefe del ramo en la provincia, el cual los comunicará encabezando los oficios con la fórmula siguiente: *El Sr. Gobernador, con fecha, etc.*, y terminándolos con la siguiente fórmula: *De orden del Sr. Gobernador lo comunico, etc.* Si para la mejor ejecución del acuerdo conviniere añadir alguna advertencia, ésta se hará después de la fórmula precedente.

15. Las comunicaciones dando cuenta de dichos acuerdos á otro Gobernador ó á la Superioridad, así como á Centros que no dependan del Ministerio de Fomento, se extenderán en papel con membrete del Gobierno civil y la indicación de la Jefatura de Obras públicas correspondientes; y después de rubricadas marginalmente por el Ingeniero Jefe, serán autorizadas con firma entera por el Gobernador.

16. Las providencias ó resoluciones que pongan término á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días, si otra cosa no se hallase prevenida por disposiciones especiales, si el interesado así lo desea y lo hubiera manifestado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado tenga su residencia, á no ser que ésta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

17. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo integros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos si se citasen en la misma providencia.

18. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente de su razón.

19. Cuando por razón de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de un expediente, se hará en virtud de decreto motivado del Gobernador, consignado en el propio expediente.

20. Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Ingenieros Jefes de las provincias, además de las atribuciones que la legislación vigente les confiere, asumirán las que el Real decreto de 1.º de Abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y en su consecuencia, podrán:

1.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes de Obras públicas, autorizando con su firma los decretos y diligencias que la preparación de los asuntos ó la ejecución de las resoluciones dictadas por los Gobernadores haga precisas.

2.º Presidir las subastas que se verifiquen en los Gobiernos civiles de las capitales en que residan, y demás actos públicos que correspondan á asuntos referentes al ramo.

3.º Entenderse directamente dentro de la provincia ó demarcación de su cargo con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de instrucción y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las Comisiones provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia civil; y fuera de la provincia, con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio y con la Ordenación de Pagos del citado departamento ministerial.

21. En los expedientes relativos á ferrocarriles y todos los demás servicios especiales de Obras públicas, quedarán encargados de su tramitación los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, preparando su despacho en la misma forma que correspondía á las suprimidas Secciones de Fomento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893.—El Director general de Obras públicas, Jefe del Negociado Central, B. Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

## Cuarta sección.

Número 673.

### CAPITANIA GENERAL DE MARINA

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

ESTADO MAYOR

Anuncio.

Se hace saber por medio del presente que por disposición de la Superioridad queda sin efecto la publicación de la segunda subasta que debía verificarse el 21 del actual, para el suministro de 500 toneladas de carbón Newcastle con destino á las atenciones de este Arsenal. Cartagena 9 de Octubre de 1893.—El Jefe de E. M., Pelayo Pedemonte.



# MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el núm. 52.

Número de orden	Nombres de los interesados.	Importe	Importe	TOTAL	Líquido
		del capital rectificado	total de los intere- ses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
656	Hermógenes Arcón Garrido	124'77	»	134'77	43'66
657	Hermenegildo Venero Avila	428'64	34'73	163'87	57'17
658	Hermenegildo López Otero.	168	46'36	213'36	74'67
659	Hilario Remaleu Juan.	65'09	17'57	82'66	28'93
660	Hilario Fernández Rodri- guez.	182	4'64	185'64	64'97
661	Hilario Pérez Solá.	72	19'44	91'44	32
662	Hilario Ramos Arnáiz.	160'96	28'97	189'93	66'47
663	Hilario Rapado Alonso.	57'58	9'78	67'36	23'57
664	Hipólito Aparicio Rodríguez	142'18	»	142'18	49'76
665	Hipólito Calderón Amor.	200'28	28'03	228'31	79'90
666	Hipólito González Cifuentes	168	45'36	214'36	74'67
667	Hipólito Márquez Gallardo.	153'03	41'31	194'34	68'01
668	Ignacio Fontela Ríos.	143'42	38'72	182'14	63'74
669	Ignacio García Vega.	158'73	42'85	101'58	70'55
670	Ignacio Garrido Méndez.	97'28	26'26	113'54	43'23
671	Isidro Contreras Valdivieso	168	45'36	213'36	74'67
672	Isidro Jiménez García.	168	45'36	213'36	74'67
673	Isidro Ibáñez Fi.	168	45'36	213'36	74'67
674	Isidro Meli.	77'64	15'52	63'16	32'60
675	Isidro Pérez Cubia.	168	45'36	213'36	76'67
676	Isidro Ramírez.	71'53	»	61'53	25'03
677	Ildefonso Guijarro Rojas.	169'27	29'74	195'01	68'25
678	Ildefonso Morales Mon- tagne.	50	16'20	66'20	26'67
679	Ildefonso Torres Domín- guez.	168	23'52	191'52	67'03
680	Inocencio Iriarte Landa- buro.	58	9'28	67'28	23'54
681	Isaac Gaspar Blanco.	91'28	24'64	115'02	40'57
682	José Antonio Martín Peralta	108	29'16	137'16	49
683	José Aspi Andrés.	168	35'36	213'36	74'67
684	José Vázquez Benitez.	168	»	168	58'80
685	José Vailo Olay.	168	45'36	213'38	74'67
686	José Bande Villamarín.	48	1'62	46'92	17'47
687	José Beltrán Cano.	152'30	41'12	193'42	67'69
688	José de la Vega López.	99'03	13'80	82'83	28'98
689	José Vide Alonso.	168	45'36	213'26	74'67
690	José Vicente Medina.	151'49	40'90	192'39	67'33
691	José Blay Mentrado.	168	3'36	171'36	59'97
692	José Casablanca Salas.	168	»	168	58'80
693	José Campilla Carrasco.	168	»	168	58'80
694	José Castillo Goicochea.	157'22	42'44	199'66	69'88
695	José Conce Lago.	72	2'16	74'16	26'95
696	José Conce Canosa.	24	9'48	39'48	10'66
697	José Chacón Canto.	168	45'36	213'36	74'67
698	José Dopazos Hireus.	168	45'36	213'36	74'67
699	José Fernández Armesto.	168	45'36	213'36	74'67
700	José Fernández Pérez.	138'96	»	138'96	48'63
701	José Francis Juárez.	228'92	»	228'92	80'12
702	José García Rodríguez.	168	10'08	178'08	62'32
703	José García Cortina.	78'92	11'04	89'93	31'45
704	José Garrido Freire.	168	45'36	213'36	74'67
705	José García García.	168	»	168	58'80
706	José García Alcaraz.	118'15	31'91	150'06	52'51
707	José Garrido Chito.	115'49	31'18	146'65	51'33
708	José García Sánchez.	202'02	54'54	256'56	89'79
709	José Gabriel Santos.	153'55	41'45	195	68'25
710	José García Hernández.	121'36	32'76	154'12	53'94
711	José García Grandal.	166'17	44'86	211'03	73'86
712	José Gil Paris.	25'10	6'77	31'87	11'15
713	José Gil García.	166'20	»	166'20	58'17
714	José Jiménez Quiles.	84'20	»	84'30	29'50
715	José González Peña.	168	25'20	193'20	67'62
716	José Gómez Vicente.	166'98	21'70	188'68	66'03
717	José González Martínez.	111'66	30'14	141'80	49'63
718	José Godoy Espinosa.	131'44	35'48	166'92	58'42
719	José Gómez Roca.	168	10'08	178'08	62'32
720	José Guerrero Sánchez.	168	»	168	58'80
721	José Guill Cort.	65'83	77'77	83'60	29'26
722	José Gran Lugo.	168	45'36	213'36	74'67
723	José Higuera Galindo.	137'27	27'45	164'72	57'65
724	José Horpines Robella.	108'85	23'94	132'79	46'47
725	José Horts López.	168	45'36	213'36	74'67
726	José Hurtado Valera.	101'31	27'35	128'66	45'03
727	José Queiro Piñeiro.	131'12	35'40	166'52	58'28
728	José Lázaro Mainar.	111'39	30'07	141'46	49'51
729	José López Albero.	172'56	46'59	219'15	76'70
730	José López López.	141'61	35'42	177'13	61'99
731	José López Trenado.	164'82	44'50	209'32	73'26
732	José López Beades.	168	20'16	188'10	65'85
733	José Lobo Maqueda.	202'02	54'54	256'56	89'79
734	José Lloft Ferrer.	84'56	19'44	104	36'40
735	José María Rubio Oli.	165'04	44'56	209'60	73'36

(Se continuará.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 671.

#### Obras públicas.—Aguas.

Don Juan Piqueras Molinero, Procurador en representación de la Compañía Inglesa titulada «The Carthagen Waterworks Company Limited», que ha verificado un alumbramiento de aguas en un terreno de su propiedad, situado en el paraje de los Morenos diputación de Perin, término municipal de Cartagena; que linda por Norte y Oeste con el barranco y camino de los Morenos y por el Sur y Este con terrenos de José González, solicita la imposición de la servidumbre forzosa de acueducto sobre terrenos de propiedad de Pedro Liarte, José Molero, José Victoria y Francisco Molero, vecinos de la referida diputación de Perin, con objeto de conducir aquellas aguas por medio de una cañería a la general que tiene establecida la misma Compañía para conducir las aguas de otros alumbramientos con que abastece a Cartagena.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º de la Real orden de 20 de Diciembre de 1852, se anuncia al público que el expediente estará de manifiesto por espacio de diez días en la oficina de Obras públicas de esta capital por si á alguien interesa examinarlo á producir alguna reclamación.

Murcia 10 de Octubre de 1893.

## Quinta sección.

Número 667.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se hace presente por medio del presente anuncio el nombramiento de Agente ejecutivo de la zona 6.ª de esta provincia, 2.ª de Mula, á favor de D. Juan Lamarca Artero, el cual tiene establecida las oficinas de dicha agencia en la calle del Carril núm. 126, de Molina. Murcia 6 de Octubre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

## Sexta sección.

Número 662.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Se hace saber: Que habiéndose terminado por la junta, el proyecto del reparto de consumos para cubrir el déficit del presupuesto del actual año económico, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 89 del reglamento vigente de consumos, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia este anuncio.

Lo que se hace público por medio del presente para que los contribuyentes con arreglo al derecho que les concede el art. 90 del citado reglamento puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean

asistirles; en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídas. Pliego 6 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Pedro Fernández Godínez.

Número 664.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Don Manuel Candel Martínez, encargado por el Ayuntamiento de La Unión de la recaudación de contribuciones.

Hago saber: Que durante los días 10, 11, 12 y 13 del presente mes, de nueve á doce por la mañana y de tres á seis por la tarde, tendrá lugar en las Casas Consistoriales la cobranza voluntaria, en su primer periodo, de las cuotas que por contribución territorial é industrial, corresponde satisfacerse en el primer trimestre del actual ejercicio económico.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

La Unión 5 de Octubre de 1893.—Manuel Candel.—V.º B.º: El Alcalde, Conesa.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

## Octava sección.

Número 659.

### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE ALICANTE

Don Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia cil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue sumario por el delito de hurto de ropas á Soledad Juan Pérez, contra una tal Matilde, apodada la «Noya», y su marido llamado Juan, natural de Toledo, los cuales después de cometer el hecho que se les imputa, se ausentaron de esta ciudad con dirección á la de Murcia, siendo la Matilde de unos veinte á veintidós años de edad, gruesa, morena, pelo castaño obscuro, cara ancha, viste falda de zaraza color miel, pañuelo de merino color granate, botas y en el cuello un pañuelo de corbata blanco; y el Juan es de unos treinta y cuatro á treinta y seis años, alto, moreno, delgado, con barba negra, viste blusa con rayas rojas y blancas, pantalón de lana oscuro, alpargatas y gorra de seda negra; en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura de los referidos sugetos, poniéndolos en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las Cárcel de esta capital.

Y para que se personen en el mismo á responder de los cargos que les resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta ciudad y la de Murcia y «Gaceta de Madrid»; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Natalio Gumiel.—P. S. M., Rodolfo Izquierdo.